

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre los escritos de subsanación de la demanda presentados por la apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que en un primer momento se remitió correo a este juzgado por parte de la apoderada de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2021 a las 3: 24 de la tarde, mediante el cual aducía allegar memorial subsanando al demanda; sin embargo, la persona encargada de atender el buzo de correo electrónico ese día, se percató de que en dicho correo no había sido anexado el documento informado en el asunto del correo y por ello se puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante aquella situación, mediante correo electrónico de la misma fecha y siendo las 3:28 de la tarde. Posteriormente se allegaron otros tres correos en la misma fecha, pero por fuera del horario judicial (4:04, 7:37 y 7:43 PM), los cuales contenían el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO.  
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.  
RADICACION: 7600131030012021-00078-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 589.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto # 560 de 14 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 15 del presente mes y año, se concedió término legal de cinco días para que la parte demandante subsanara la demanda, puesto que se había efectuado una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el día 22 de septiembre de la presente calenda, siendo las 3:24 de la tarde, la apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico mediante el cual adujo subsanar el yerro enrostrado en el auto antes mencionado; sin embargo, el empleado del juzgado encargado de la atención virtual del público se percató de que con el correo electrónico allegado por dicha profesional del derecho, no se había adjuntado ningún documento, por lo cual, siendo las 3:28 de la tarde de ese mismo día, se le contestó por mensaje de datos a la mencionada apoderada haciéndole saber de tal situación, frente a lo cual, a las 3:46 de la tarde, apoderada respondió que iba intentar nuevamente realizar el envío (ver documento # 4).

Posteriormente, y siendo las 4:04 del mismo 22 de septiembre de 2021, es decir, por fuera del horario judicial según el acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, vigente a la fecha, se allegó otro correo contentivo de los documentos con los que la apoderada demandante intentaba subsanar la demanda. Finalmente se allegaron otra serie de documentos en el mismo sentido a las 7:37 y 7:43 de la noche de la misma fecha (ver documentos # 5, 6 y 7).

Así las cosas, como quiera que el término de subsanación de la demanda fenecía el 22 de septiembre de 2021, en aquella fecha y dentro del horario judicial, corresponde a la última oportunidad para haberse presentado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, cosa que no ocurrió, pues dentro de ese horario específico solo se allegó un correo que no contenía ningún memorial, sino la simple afirmación de haberse remitido un documento mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto anterior, actuación que por sí sola no tiene la virtualidad de subsanar la demanda; y, a pesar de que posteriormente se allegaron los memoriales contentivos de aquellos documentos, estos lo fueron por fuera del horario laboral habilitado, por lo que al caso se tienen presentados al día y hora hábil siguiente, es decir, el 23 de septiembre de 2021 y en tal sentido estos resultan extemporáneos (art. 109 CGP).

Colofón de lo anterior, se tiene que no se subsanó la demanda dentro del término legal y por ello se impone su rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.163_____ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--